

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Respetuosos los Magistrados y Jueces con las leyes que regulan su actuación, acatan los preceptos vigentes y los cumplen con buena voluntad; y, por lo mismo que así obran, merecen que con especial atención sean estudiadas sus quejas y remediados sus males.

Una de las quejas más fundadas de los funcionarios judiciales es la de los muchos cambios de residencia a que los ascensos en su carrera les obligan, originándoles gastos que cada día son más difíciles de atender. Y a esto es fácil poner remedio aplicando a los Jueces y Magistrados un sistema que, con éxito, rige en otras carreras, como la de Abogados del Estado, y recientemente fué implantado en el Ministerio Fiscal. Se remedia a hacer las categorías y aumentos de sueldo personales, dividiendo los funcionarios judiciales en dos grandes grupos, Jueces y Magistrados, y permitiendo que los de cada uno puedan desempeñar indistintamente todos los

destinos asignados a cada una de esas clases, cualquiera que sea su categoría, sin que, por tanto, tengan que ser trasladados forzosamente al ascender dentro de su respectiva clase.

Con ello, no sólo no se perturbará la administración de justicia, sino que se facilitará y mejorará: porque, aunque el celo sea igual en todos los Jueces y Magistrados, y todos sean aptos para desempeñar los cargos que les están atribuidos, varían las circunstancias en que cada uno tiene que actuar, como admite diferentes grados su resistencia en el trabajo; y el nuevo sistema permitirá adaptar a la importancia e intensidad de cada labor las cualidades personales del que haya de realizarla.

Facilitará también el nuevo sistema que, igualando a todos los funcionarios cumplidores de sus deberes en los mejoramientos pecuniarios y en los ascensos de categoría, destaquen más en campo apropiado a sus facultades, los funcionarios merecedores de ello, sin causar perjuicio alguno a sus compañeros; y así podrán ser presididos los Tribunales por quienes tengan la especial aptitud que la dirección y el gobierno de aquéllos requiere, sin tener que esperar para ello a que los más aptos alcancen determinadas categorías.

La facilidad que se da a los Jueces y Magistrados para prolongar su residencia en una misma población no debe llegar hasta el punto de convertir de hecho, con los riesgos consiguientes, en funcionarios locales a quienes administran justicia en toda la Nación. Por esta consideración se impone el traslado a los diez años de residencia, siendo de notar que hasta ahora la mayor permanencia autorizada era de ocho años, y se limita la excepción que regía respecto a Madrid y Barcelona, la cual sólo resulta plenamente justificada para los cargos superiores

por la amplitud de la jurisdicción en éstos y por imposibilidad de traslado a otros puntos.

Tales son, Señor, los motivos del presente proyecto de Decreto-ley, que, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Santander, 15 de agosto de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.393.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Carrera Judicial con cargos en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, Tribunales industriales y Audiencias, con excepción de los Presidentes y Presidentes de Sala de las de Madrid y Barcelona, se dividirán, desde la publicación de este Decreto, en dos clases: Jueces y Magistrados.

Cada una de las expresadas clases comprenderá tres categorías, que se denominarán, respectivamente, de Entrada, de Ascenso y de Término.

Artículo 2.º Los Jueces, cualquiera que sea su categoría, podrán servir indistintamente cualquiera de los Juzgados de primera instancia o Presidencia de Tribunal industrial que no sean los de Madrid y Barcelona, los de capital de Audiencia territorial con vecindario mayor de 100.000 almas (hoy Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza), o los de población en la que por su importancia se reserven en lo sucesivo los Juzgados para ser servidos por Magistrados.

Artículo 3.º Los Magistrados de entrada serán los que actualmente se llaman de Audiencia provincial y ocupan cargos de esta clase o Juzgados o Presidencias de Tribunal industrial asignados a su actual categoría; los de ascenso los que ahora se llaman de Audiencia territorial y desempeñan plazas de esa clase o Presidencias de Tribunal industrial en Madrid o Barcelona, y los de término los que actualmente son Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencia provincial, donde hay Audiencia territorial, o Magistrados de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Los Magistrados podrán serlo de cualquier Audiencia, y podrán también ser Presidentes de cualquier Audiencia provincial, Presidentes de Sala de las territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, y Jueces de primera instancia y de instrucción, o Presidente de Tribunal industrial de Madrid, en Barcelona, en las capitales de Audiencia territorial con vecindario mayor de 100.000 almas (hoy Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza), y en cualquier otra población donde por su importancia se reserve a los Magistrados el desempeño de los Juzgados. Podrán igualmente ser Secretarios del Consejo Judicial.

Artículo 4.º La remuneración de los Jueces de entrada, ascenso y término será la misma asignada actualmente a los funcionarios de las expresadas categorías o la que en adelante se

fije. La de los Magistrados de entrada, ascenso y término será la correspondiente actualmente a los Magistrados de Audiencia provincial, los de Madrid y Barcelona, y Presidentes de las mismas Audiencias, respectivamente, que ulteriormente se determine.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona y los Presidentes de Sala y de las Audiencias provinciales de las mismas, serán designados como tales ahora y continuarán disfrutando la misma categoría y dotación que actualmente.

Los Presidentes de Audiencia territorial, no sea la de Madrid o Barcelona, serán designados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados de término, teniendo en cuenta sus méritos y sus especialidades para regir con acierto un Tribunal. Tendrán la misma remuneración que disfrutaban ahora y podrán ser separados libremente de acuerdo del Consejo de Ministros, siendo éstos destinados a cualquier cargo de los asignados a la clase de Magistrados.

Los Presidentes de Audiencia provincial, no sea la de Madrid o la de Barcelona, los Presidentes de Sala de las mismas Audiencias, los Presidentes de Sección, serán designados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y podrán ser separados libremente de acuerdo del Consejo de Ministros, siendo éstos destinados a cualquier cargo de los asignados a la clase de Magistrados.

Artículo 6.º El Consejo Judicial cuidará de clasificar y calificar las aptitudes y méritos de los Jueces y Magistrados, teniendo siempre en cuenta la relación entre las facultades demandadas por cada funcionario y la importancia de las circunstancias de los cargos que haya designado, especialmente de los obtenidos a su instancia, y las clasificaciones, calificaciones y formas del Consejo Judicial serán tenidas en consideración por el Ministro de Gracia y Justicia al hacer los nombramientos de Presidente de Audiencia, Sala o Sección que son de su exclusiva competencia.

Artículo 7.º La plantilla de Magistrados y Jueces será la siguiente:

Magistrados de término, incluyendo los Presidentes de las Audiencias territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, 76.

Magistrados de ascenso, 152.

Magistrados de entrada, 113.

Esta plantilla, que actualmente consta de 241, se completará cuando asciendan a Magistrados los siete Jueces de término que aún quedan en las Audiencias territoriales con vecindario mayor de 100.000 almas, capital de Audiencia territorial, según el Real decreto de 14 de mayo de 1926 ("Gaceta" del 15), y se amortice una plaza de Secretario del Consejo Judicial, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 21 de mayo de 1926 ("Gaceta" del día 22).

Jueces de término, 87.

Esta plantilla, que hoy consta de 94, quedará reducida a la cifra expresada cuando asciendan a Magistrados los siete Jueces de término que se refiere el párrafo anterior.

Jueces de ascenso, 133.

Esta plantilla, que ahora consta de 138, quedará reducida a la cifra expresada cuando se amortice una plaza de Secretario del Consejo Judicial, según el artículo 5.º del Real decreto

21 de junio de 1926 ("Gaceta" del 22), y cuatro de Jueces, de Juzgados cuya supresión está acordada.

Jueces de entrada: El número que expresa la diferencia para completar el de Jueces y Presidentes de Tribunales industriales de su clase, según resulte de la demarcación judicial en estudio, sin que pueda llegar a la cifra actual. Consta la plantilla actualmente de 239.

En estas plantillas no están incluídas las plazas atribuídas a funcionarios de la carrera Judicial en los Tribunales españoles de la zona del Protectorado español en Marruecos, Tribunal mixto de Tánger, Consejeros legistas en Turquía y cualquier otro cargo análogo. Los funcionarios que desempeñen tales cargos serán considerados excedentes, con los derechos que en cada caso les estén o les sean reconocidos, y figurarán en el escalafón de la carrera Judicial en el lugar que les corresponda, pero sin número.

Artículo 8.º La clasificación actual de los Juzgados de término, ascenso y entrada, mientras subsista por ser conveniente a otros efectos, será sólo indicadora de la mayor o menor importancia del Juzgado, pero no influirá en la categoría de los Jueces designados para desempeñarlos, los cuales podrán ser de cualquiera de las tres establecidas.

Cuando a un Juez le corresponda el ascenso de categoría, mientras no formule solicitud de traslado se entenderá que desea continuar en el mismo Juzgado, y continuará en él, salvo el caso de que el Ministro, oído el Consejo Judicial, estime conveniente su traslado. Podrá ser uno de los motivos de éste la conveniencia de utilizar las aptitudes del funcionario en cargo de mayor importancia.

Cuando, llegado el momento del ascenso en categoría, un Juez haya solicitado el traslado o el Ministro lo acuerde, podrá aquél ser destinado a cualquier Juzgado que resulte vacante; y si fué solicitado, no podrá ser trasladado el solicitante hasta pasado un año.

Cuando un Juez ascienda a Magistrado será, necesariamente, destinado a plaza de su clase.

Artículo 9.º La actual clasificación de Audiencias en territoriales y provinciales tampoco influirá en la categoría de los Magistrados destinados a las mismas. Los nombramientos de Magistrados de las mismas podrán recaer sobre Magistrados de cualquiera de las tres categorías, y, para hacerlos, se tendrán en cuenta las solicitudes de los interesados en cuanto sea posible y conveniente a la mejor administración de Justicia atenderlas, pero se cuidará, sobre todo, de que la constitución de cada Tribunal responda a lo que preceptúa el artículo 6.º de este Decreto. Igualmente se procederá en cuanto a los nombramientos de Jueces y Presidentes de Tribunal industrial reservados a la clase de Magistrados.

Será aplicable a los ascensos de los Magistrados de entrada, a Magistrados de ascenso y los de éstos a Magistrados de término cuanto para los ascensos de Jueces se establece en el artículo anterior.

Artículo 10. Cuando por el natural decaimiento de facultades físicas que la edad ocasiona, achaques o enfermedades crónicas que necesariamente producen menor rendimiento de trabajo, o por otras circunstancias análogas, resulten las obligaciones de un cargo visiblemente superiores a lo que el Juez o Magistrado que lo

desempeñe pueda cumplir, será trasladado a otro cargo de su misma clase de menor labor en relación con las aptitudes del funcionario trasladado, sin que el traslado signifique nota desfavorable en su expediente. Al traslado precederá expediente en el que serán oídos el interesado, la Sección o Sala a que pertenezca, el Ministerio Fiscal, la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia donde actúe o a la cual pertenezca el Juzgado o Presidencia del Tribunal industrial que tenga a su cargo y el Consejo Judicial, prescindiéndose de comprobaciones periciales cuando el interesado reconozca el hecho que dé lugar al expediente.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados serán necesariamente trasladados cuando lleven diez años de residencia continuada en una población, sin que puedan volver a ser destinados a ella hasta que transcurran tres años desde que fueron trasladados. El tiempo de residencia sólo se considerará interrumpido cuando la ausencia del funcionario, por razón de otro destino, haya durado más de dos años.

Se exceptúan Madrid y Barcelona, donde a los diez años de residencia el traslado no será obligatorio; pero cumplido dicho período podrá ser acordado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y por conveniencia de la mejor administración de Justicia.

Los preceptos de este artículo no son aplicables a los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, ni a los Presidentes de Audiencia, de Sala o de Audiencia provincial de Madrid y Barcelona.

Artículo 12. Los Jueces y Magistrados, como los demás funcionarios de la carrera judicial, dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia o al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, según proceda, cuantas solicitudes o peticiones de traslados, destinos, licencias, etc., tengan a bien, haciéndolo siempre por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas, quienes las informarán y elevarán al Ministerio inmediatamente. Los Magistrados de Audiencia provincial en donde no hay Audiencia territorial enviarán sus solicitudes por conducto del Presidente de la Audiencia donde sirvan, y será éste quien las informe y las remita al Ministerio. Los Presidentes de las Audiencias provinciales lo harán por conducto y con informe del de la territorial respectiva. Los Presidentes de Audiencia territorial formularán y remitirán sus instancias directamente.

Serán desestimadas de plano todas las instancias para cuyo curso o logro hayan gestionado los interesados su apoyo por tercera persona, cualquiera que sea la dignidad y jerarquía de ésta.

Artículo 13. En todo lo que no se regula expresamente por este Decreto, relativo a la organización y actuación de los Tribunales y Juzgados continuarán rigiendo los preceptos ahora vigentes, quedando derogados cuantos se opongan a lo que por este Decreto se establece.

Artículo 14. El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 17 agosto 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.015.

Excmo. Sr.: No existiendo solicitantes para su provisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso las plazas de Porteros siguientes:

- Una en las oficinas de Correos de El Ferrol.
- Otra en la Delegación de Gobierno de Lanzarote.
- Otra en las oficinas de Correos de Santiago.
- Otra en la ídem de Telégrafos de ídem.

Los solicitantes cursarán instancia a esta Presidencia por conducto del Jefe del Centro en que sirvan, terminando el plazo para su admisión quince días después de su publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, ampliándose este plazo en cinco días más para los concursantes de las islas Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1927.—Martínez Anido.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

(*Gaceta* 14 agosto 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, solicitando una modificación de las fechas consignadas en el artículo 13 del Real decreto de 23 de julio de 1925, para la presentación de las Memorias que las Cámaras del Libro deben remitir a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros:

Resultando que el artículo 12 del Real decreto citado establece que las Cámaras Oficiales del Libro aprobarán sus presupuestos para el año económico siguiente con anterioridad no menor de un mes a la fecha en que deban comenzar a regir y liquidar las cuentas del anterior antes de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, debiendo enviarse, tanto unos como otras, a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, hoy Dirección general de Comercio, Industria y Seguros:

Resultando que el artículo 13 del citado Real decreto perceptúa que antes del 31 de julio elevarán al Ministerio y al Comité Oficial del Libro, Memoria de los trabajos que hayan efectuado en el ejercicio anterior:

Considerando que en la mencionada Real disposición no se determina cuándo ha de comenzar el año económico, si bien las Cámaras entendieron que debía ajustarse al del Estado, y como éste varía frecuentemente los ejercicios económicos, y estas variaciones han de perturbar forzosamente la marcha de las Cámaras, y además éstas están formadas por industriales que casi en su totalidad tienen por año económico el natural.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare:

1.º Que el año económico para las Cámaras Oficiales del Libro será el año natural, y en consecuencia éstas deberán someter sus presupuestos a la aprobación del Ministerio antes del 1.º de diciembre y rendir las cuentas antes del 31 de marzo de cada año.

2.ª Las Memorias se presentarán en la forma fijada en el Real decreto de 23 de julio de 1925, comprenderán los trabajos efectuados en el ejercicio precedente.

3.ª Los presupuestos de las Cámaras del Libro que se hallen aprobados, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año actual; y

4.ª La Cámara que no hubiere presentado Memoria reglamentaria, podrá diferir este servicio hasta el año próximo, debiendo entonces redactarla desde la fecha de su reconstitución.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1927. Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“*Gaceta*” 15 agosto 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.017.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Corridas de toros.

CIRCULAR

Para evitar la pernicioso e inculta costumbre de que durante la celebración de las corridas de toros se arrojen al ruedo botellas, almohadillas o cualquier otro objeto que pueda producir lesiones o riesgos a los lidiadores, prevengo cumpliendo instrucciones terminantes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, que el espectador que los arroje será multado con el mínimo de 250 pesetas, o, en defecto del pago, de la misma con el arresto sustitutorio correspondiente, que sufrirá en la cárcel del partido, y que para la necesaria y debida ejemplaridad daré publicidad del hecho con el nombre del infractor y cuantía de la sanción.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los señores Alcaldes, quienes darán publicidad a esta circular por todos los medios usuales, para su más estricto cumplimiento, y me comunicarán en su caso, el nombre o nombres de los infractores, para proceder contra ellos con arreglo a la misma.

Zaragoza, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 5.016.

Edificios Escolares

CIRCULAR

Para la formación de una estadística sobre construcciones escolares, dispuesta por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y con objeto de contrastar los antecedentes que a tal fin existen en aquel Centro, ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia que en el plazo máximo de ocho días me remitan los da-

tos y antecedentes que comprende el estado que se inserta a continuación, a cuyo modelo habrán de sujetarse para el cumplimiento de este servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Edificios Escolares construídos en la provincia de

PROCEDENCIA DE LOS FONDOS	DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1919	DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1923
	A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1923	A 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1927
Costeados por el Estado y el Ayuntamiento.		
Idem por el Ayuntamiento sin subvención del Estado		
Idem por particulares		
Comenzada la construcción.		

Núm. 5.018.

Cámara oficial del Libro.

CIRCULAR

La Cámara oficial del libro de Madrid me remite la relación que se inserta a continuación, de los asociados de la misma en esta provincia, que por hallarse en descubierto de la cuota correspondiente al ejercicio de 1926 están incurso en la penalidad del duplo de la correspondiente al año citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Relación que se cita:

NOMBRES	LOCALIDAD	Descubierto total.
		Pesetas.
D. José Alsina	Zaragoza . .	54'50
Jacinto Aranaz	Id.	30'50
Gregorio Castillo P.	Id.	30'50
Julio Marquina	Id.	30'50
José Francia	Calatayud . .	31
Angel Guillén	Id.	31
Bartolomé Guillén	Id.	31
Miguel Ruiz	Id.	31
Luis Martínez	Tarazona . .	31

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.998.

Alcalde de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veintidós del próximo mes de octubre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

Zaragoza, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE JULIO DE 1927

Table with columns: MATRICULA, NUMERO, FECHA, NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO, MARCA, MOTOR, POTENCIA EN H. P., FORMA, CATEGORIA. Lists vehicle registrations with owner names and addresses.

Núm. 4.933.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día cuatro del mes de septiembre próximo, a las once horas, en la Casa-Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia; la relación y señas de las mismas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa-Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de agosto de 1927. — El Comandante primer Jefe accidental, Eloy Baselga Arasán.

Núm. 4.986.

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

Edicto.

D. Joaquín Gil de Vergara y García, Registrador de la Propiedad de la inmortal Ciudad de Zaragoza y su partido:

Hago saber: Que a virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario, se han inscrito en este Registro, a favor de D. Martín Maturén Val las dos fincas siguientes:

1. Campo, sito en término municipal de Utebo, de tres hanegas de tierra, equivalentes a veinticinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas, en la partida denominada «Llanos»; lindante al norte y oeste con camino de herederos, por sur con casa de riego y por este con hijuela de Velilla; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

2. Campo, sito en término municipal de Utebo y su partida denominada «Llanos»; de cabida cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas, o lo que realmente fuere; que linda al norte con campo de herederos de Joaquín Fatás, y al sur, este y oeste con camino de herederos, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Los compró mediante documentos privados, fechas once de marzo de mil novecientos diez y ocho y veinticinco de octubre de mil novecientos diez y nueve respectivamente, a saber: la primera a D.ª María Benito Sanz e hijos Pilar, José y Concepción Candau y Benito y la segunda a D. Bernardo Martínez Talayero y D.ª Mercedes Lecha Moliner, cónyuges, vecinos de Garrapinillos (Zaragoza).

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintisiete. — Joaquín Gil de Vergara.

Zaragoza, 16 de agosto de 1927. — El Ingeniero-Jefe P. A., Vicente de Mulas

Table with columns: MATRICULA, NUMERO, FECHA, NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO, MARCA, MOTOR, POTENCIA EN H. P., FORMA, CATEGORIA. Continuation of vehicle registration list.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.971.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, en ejecutoria de causa contra Antonio Bernal Peralta, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sobre estafa, ha acordado se haga saber al mismo que en la tercera subasta de la bicicleta al mismo embargada, ha sido ofrecida por el único postor la suma de dos pesetas; lo que se le hace saber para que dentro de nueve días pague las costas causadas librando sus bienes, o presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido por la ley.

Y para que sirva de notificación en forma al referido procesado y con apercibimiento de que en otro caso será aprobado el remate por la indicada suma, expido la presente que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 5.003.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

En los autos de juicio universal de quiebra voluntaria instada por D. Higinio León Osés, se ha dictado el siguiente

AUTO

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete.—Resultando que el Procurador señor Iranzo compareció en la pieza de calificación de la quiebra voluntaria instada por D. Higinio León Osés mediante escrito del veintitrés de julio último solicitando la rehabilitación de éste, alegando en su pretensión que al quebrado habían dado sus acreedores carta de pago total de sus créditos en la Junta de convenio celebrada al efecto y que el mismo había cumplido íntegramente dicho convenio.

Resultando que pasada a informe del señor Juez Comisario la citada solicitud, éste emitiólo manifestando que examinados todos los antecedentes del procedimiento del juicio universal de quiebra, muy especialmente el acta levantada en la Junta de convenio celebrada en 7 de julio próximo pasado, de la que resulta que los acreedores dieron al señor León carta de pago total de sus créditos dándolos por cancelados; que no se ha hecho oposición alguna a dicho convenio; que la quiebra fué voluntaria y que ésta obtuvo la honrosa calificación de fortuita; que el inventario de los bienes del quebrado y balance presentado por la Sindicadura arroja más activo que pasivo; que los informes emitidos por el Depositario, Síndicos, Ministerio Fiscal y el informante y las resoluciones dictadas por el Juzgado son en extremo laudatorias para

la conducta del quebrado; y que del examen de sus libros mercantiles y demás documentos, como de todos los actos realizados por el referido señor León Osés en su vida comercial, reflejan su acrisolada honradez, informa dicho señor Comisario que procede otorgar a D. Higinio León Osés su rehabilitación con toda clase de pronunciamientos favorables para su honrra y estimación social.

Resultando que emitido informe así bien por el Ministerio Fiscal no halla inconveniente que se acceda a la rehabilitación solicitada por la presentación del señor León Osés, por haber cumplido el quebrado fielmente el convenio celebrado con sus acreedores.

Considerando que las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruyeron concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado y que éste corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra, conforme dispone el artículo mil trescientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil con relación con el mil ciento sesenta y ocho del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve vigente en la materia.

Considerando que la quiebra ha sido declarada fortuita y que conforme dispone el artículo 1.172 del citado Código comercial el quebrado don Higinio León ha cumplido íntegramente el convenio que celebró con sus acreedores en Junta del día siete de julio último.

Considerando que emitidos sendos informes por el señor Juez Comisario y el Ilustrísimo señor Fiscal de esta Audiencia, conforme preceptúa el párrafo segundo del artículo mil trescientos ochenta y ocho de la referida ley del trámite civil, éstos están contestes y unánimes en que se otorgue la rehabilitación al quebrado D. Higinio León Osés.

Vistos los artículos citados y los mil ciento sesenta y nueve, mil ciento setenta, mil ciento setenta y uno, mil ciento setenta y tres del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve y los 920 y 921 del Código de Comercio vigente,

El señor D. Antonio de Castro y Santoyo Juez municipal Letrado en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía acordar y acordaba la rehabilitación del quebrado don Higinio León Osés y que se publicara que el presente por edictos en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y periódicos de la localidad.

Así lo manda y firma S. S.^a Doy fe.—A. de Castro.—P. H., José Luis Nieto.

Lo que se anuncia por el presente edicto a los efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete.—A. de Castro.—El Secretario judicial, P. S., José de Luis.